



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000590 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 3 DIC 2018

VISTO: El Oficio Nº 2375-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 24 de octubre del 2018 e Informe Nº 732-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de noviembre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00726-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de setiembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, sobre reintegro de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la remuneración total por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de agosto del 2002 hasta el mes de agosto del 2013; e intereses que se hayan generado respecto de la diferencia dejada de pagar;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 425809, de fecha 12 de octubre del 2018, el administrado **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00726-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de setiembre del 2018, alegando que es servidor en actividad como personal asistencial de salud; que de la Boleta de Pago que adjunta se aprecia que no ha venido ni viene percibiendo el beneficio que otorga del Artículo 184º de la Ley Nº 25303, y que dicho mandato se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento y su no otorgamiento de dicha bonificación resulta contrario a la Ley; asimismo refiere desde que fue nombrado (agosto del 2002) no viene percibiendo dicho beneficio ni siquiera en un monto irrisorio como lo vienen percibiendo otros compañeros de trabajo; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000590-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 30 DIC 2018

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si procede el pago de reintegro de la bonificación diferencial mensual del 30% por concepto de compensación por condiciones excepcionales de trabajo, calculada sobre la remuneración total mensual o íntegra;

Que, sobre lo solicitado, es de señalarse que el beneficio, cuyo recalcule o reajuste se solicita, tiene origen en el Artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común**”, norma que no establece cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación;

Que, por su parte, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, se estableció el otorgamiento al personal funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...);

Que, es de señalarse que el beneficio previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, fue prorrogado para el año 1992 por el Artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal., pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales;

Que, ahora bien, con respecto al reajuste de la citada bonificación, es necesario precisar, que es verdad, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 precisó que los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales se les otorgará una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. (...); empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000590 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2018

Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, por otro lado, es de precisar que de acuerdo con el Principio Regulatorio de anualidad previsto en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, establece que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario., es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogable antes de estas disposiciones deben de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto (*Informe legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 18 de abril del 2012*);

Que, asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693, en su Artículo 6, establece: "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que, dentro de este contexto, queda establecido que la bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, fue aplicable durante los años 1991 y 1992, debiéndose tener en cuenta que el Presupuesto Público del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario;

Que, en ese sentido, resulta improcedente lo solicitado por el administrado, en razón de que durante la vigencia de las Leyes de Presupuesto de los años 1991 y 1992, el recurrente no tenía vínculo laboral; además la bonificación que establece el Artículo 148° de la Ley N° 25303 no tiene carácter permanente, pues el beneficio recogido por la normativa antes señalada sólo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del año 1992, en aplicación de la norma VII de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000590-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2018

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 732-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de noviembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **WILMER JHON DAVIS CARRILLO**, contra la Resolución Directoral Nº 00726-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 26 de setiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
SECRETARÍA GENERAL
Econ. Wilmer Jhon Davis Carrillo
Secretario General Regional